

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ZORAIDA MALDONADO  
DE LEÓN

Recurrente

v.

CONSORCIO ÁREA  
LOCAL GUAYNABO-TOA  
BAJA

Recurrido

KLRA202000494

*Revisión de Decisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.  
2009-04-0882

Sobre:  
Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El 30 de noviembre de 2020, la señora Zoraida Maldonado de León (Sra. Maldonado o parte recurrente), instó el presente recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*. Solicita que revisemos la *Resolución*<sup>2</sup> emitida y notificada el 2 de octubre de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, la CASP desestimó la apelación de la recurrente por falta de jurisdicción, al concluir que se presentó de manera tardía.<sup>3</sup>

La parte recurrida, Consorcio Área Local Guaynabo-Toa Baja (Consortio) presentó su *Alegato en Oposición a Revisión de Decisión Administrativa*.

Evaluados los planteamientos de las partes, los documentos anejados a los escritos y, tras el análisis de la normativa legal

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Bermúdez Torres.

<sup>2</sup> Resolución Núm. 2020-CA000246 del 2 de octubre de 2020 en el caso Núm. 2009-04-0882.

<sup>3</sup> La solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Maldonado, fue declarada *no ha lugar* mediante Resolución Núm. 2020-CA00289 emitida el 30 de octubre de 2020.

aplicable a la controversia de título, resolvemos confirmar la determinación administrativa recurrida.

I.

El 7 de abril de 2009, la Sra. Maldonado compareció ante la antigua Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), ahora CASP, mediante escrito de *Apelación*.<sup>4</sup> Impugnó la determinación del Consorcio de destituirla de su puesto de Coordinadora de la oficina satélite de Toa Baja. Solicitó la restitución al puesto, los salarios dejados de devengar y el cese y desista de una presunta persecución, acoso, represalias y hostigamiento en su contra.

El 22 de abril de 2009, la CASP cursó a la Sra. Maldonado una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, en la que le requirió informar su dirección postal y física, así como evidencia de la fecha de notificación de la determinación objeto de la apelación.<sup>5</sup> El 4 de mayo de 2009, la Sra. Maldonado presentó *Moción en cumplimiento de orden*, en la que indicó que la determinación impugnada le fue notificada el 21 de marzo de 2009. En apoyo de su alegación, acompañó copia de dos sobres; uno con número de correo certificado 7003 1680 2213 5351, fechado 27 de febrero de 2009; y el otro, con número de correo certificado 7003 1680 0005 2213 3647, con fecha de 21 de marzo de 2006. Ambas comunicaciones fueron remitidas por la oficina del director ejecutivo del Consorcio. Además, la Sra. Maldonado informó su dirección postal (Eugenio Duarte U-8, Ext. Urb. La Milagrosa, Bayamón PR 00956) y su dirección física (Sector Hacienda Del Dorado, Calle India Laurel, G-1A, Bo. Río Lajas, Toa Alta PR).<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 202-204.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 200-201.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 196-199.

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de abril de 2012, el Consorcio presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>7</sup> En síntesis, alegó falta de jurisdicción del ente apelativo para adjudicar el asunto por dos fundamentos. En primer lugar, porque la Sra. Maldonado presentó su apelación expirado el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión objeto de apelación, dispuesto en el Artículo 1, Sección 1.2, del *Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos*, Reglamento Núm. 7313, de 7 de marzo de 2007 (Reglamento Procesal Núm. 7313). Específicamente, el Consorcio explicó que cursó la carta de destitución a la Sra. Maldonado el 27 de febrero de 2009, mediante correo certificado número 7003 1680 0005 2213 5351, cuyo acuse evidenciaba su recibo el 2 de marzo de 2009.<sup>8</sup> Subrayó que la copia del sobre presentado por la Sra. Maldonado para evidenciar que la decisión objeto de apelación se le notificó el 21 de marzo de 2009, tenía un matasellos de correo fechado 21 de marzo de 2006.

En segundo lugar, como fundamento para solicitar la desestimación por falta de jurisdicción, se adujo que la Sra. Maldonado tampoco le había notificado al Consorcio - autoridad nominadora y parte indispensable del pleito - que había presentado la apelación ante la CASP.

De tal forma, el Consorcio dedujo que al haber sido notificada de la destitución el 2 de marzo de 2009, el término jurisdiccional que tenía la Sra. Maldonado para presentar la apelación ante la CASP, y notificar a la parte contraria, venció el 1 de abril de 2009. Por lo anterior, razonó que procedía desestimar la apelación instada el 7 de abril de 2009, ante su presentación tardía.

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, página 95-102.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 111.

Luego de un largo trayecto procesal, el 2 de octubre de 2020, la CASP emitió la *Resolución* recurrida. En ésta, explicó que, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y el Reglamento Procesal Núm. 7313, el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la apelación comenzó a transcurrir a partir de la fecha en que la autoridad nominadora notificó a la apelante la acción o decisión de la cual se apelaba. Tras cotejar la copia de los sobres de correo certificado, la CASP corroboró que la carta de destitución fechada 27 de febrero de 2009 tenía el número de correo certificado 7003 1680 0005 2213 5351, cuyo acuse evidenciaba su recibo el 2 de marzo de 2009. Mientras, que el número de correo certificado 7003 1680 0005 2213 3647, correspondía a otra comunicación dirigida a la Sra. Maldonado y suscrita por el Consorcio el 21 de marzo de 2006.

Por lo cual, luego de examinar el expediente, determinó que la Sra. Maldonado había recibido la notificación de su destitución el 2 de marzo de 2009. Por eso, concluyó que el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía dicha parte para presentar la apelación ante la CASP venció el 1 de abril de 2009. Consecuentemente, resolvió que no tenía jurisdicción para atender la apelación instada el 7 de abril de 2009, por haberse presentado de manera tardía.<sup>9</sup> Así pues, la CASP desestimó la apelación por falta de jurisdicción y ordenó el cierre y archivo del caso.<sup>10</sup>

Inconforme, el 21 de octubre de 2020, la Sra. Maldonado presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*, seguida por una *Moción Solicitando Reconsideración Enmendada* de 22 de octubre de 2020. Planteó que la notificación de la carta de destitución fue una defectuosa. Ello pues, porque el Consorcio – de manera selectiva –

---

<sup>9</sup> La CASP precisó que la Sra. Maldonado había intentado inducir a error a la agencia al presentar documentos impertinentes al asunto impugnado.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 31-41.

le comunicó la decisión formal de destitución a la dirección postal que corresponde a sus padres (Calle Eugenio Duarte U-8, Extensión La Milagrosa, Bayamón PR 00959), cuando dicho patrono sabía que ella contaba con tres direcciones conocidas.<sup>11</sup> Para sustentar su postura, anejó documentos relacionados con una reclamación de enfermedad ocupacional presentados ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial, durante los años 2007 y 2012, respectivamente, en los cuales la Sra. Maldonado había indicado que interesaba recibir su correspondencia en la dirección Urb. Sierra Bayamón, Calle 12 Bloque #4, Bayamón, PR 00961.<sup>12</sup>

La Sra. Maldonado articuló que recogió la carta de destitución cursada a la Calle Eugenio Duarte U-8, Extensión La Milagrosa, Bayamón PR 00959, entre el 14 o 15 de marzo de 2009, en ocasión de una visita a la residencia de sus progenitores. Por ello, entendía que el término de treinta (30) días para presentar apelación comenzó a transcurrir cuando ésta advino en conocimiento de la carta, lo que a su entender ocurrió el 14 o 15 de marzo de 2009.<sup>13</sup> En vista de lo anterior, arguyó la apelación fue oportunamente presentada el 7 de abril de 2009.

El 30 de octubre de 2020, CASP emitió *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* la reconsideración de la Sra. Maldonado y expresó que se reafirmaba en su determinación del 2 de octubre de 2020.<sup>14</sup>

En desacuerdo, la Sra. Maldonado incoó el presente recurso y le imputa a CASP la comisión de los siguientes errores:

---

<sup>11</sup> La Sra. Maldonado especificó las siguientes direcciones: (1) Haciendas Del Dorado en Toa Alta PR, (2) Calle Eugenio Duarte U-8, Extensión La Milagrosa, Bayamón PR 00959, y (3) Urb. Sierra Bayamón, Calle 12 Bloque #4, Bayamón, PR 00961. Véase, declaración jurada suscrita por la Sra. Maldonado el 13 de octubre de 2020. Apéndice del recurso, pág. 12.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 15-16 y 27-28.

<sup>13</sup> Junto a la Moción de Reconsideración, la Sra. Maldonado acompañó dos declaraciones juradas suscritas por ésta y por su madre Luz María León Rivera, respectivamente. Véase, Apéndice del recurso, págs. 4-18.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-3.

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró la Honorable Comisión Apelativa del Sistema Público (CASP), al resolver desestimar mediante resolución dictada el 2 de octubre de 2020, la apelación radicada por la parte recurrente-apelante, Sra. Zoraida Maldonado de León, el **7 de abril de 2009**, ya que la decisión de destitución formal, del puesto que ocupaba en el Consorcio, le fue notificada a ésta de forma defectuosa, lo cual afect[ó] sus derechos al debido Procedimiento de Ley que le ampara conforme a la Ley de Procedimientos (sic) Administrativo Uniforme de la derogada Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada y bajo la actual Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada).

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Se alega muy respetuosamente que la Resolución emitida por la Honorable Comisión Apelativa del Sistema Público (CASP), al resolver desestimar mediante resolución dictada el **2 de octubre de 2020**, no procede, precisamente, por haber sido dictada sin jurisdicción ya que el Reglamento aplicado a la parte recurrente-Apelante Sra. Zoraida Maldonado de León, según surge en los escritos de la parte recurrida-apelada e inclusive por la propia Comisión en su resolución, es nulo y sin eficacia jurídica. Fue aplicado a una empleada sin tener vigencia, y en contra a lo dispuesto en Ley, que le hubiera dado eficacia jurídica de haberse cumplido con la misma. El Reglamento del Personal del Consorcio Local, Guaynabo-Toa Baja, no fue presentado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, así como tampoco fue registrado ante la Biblioteca Legislativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Véase, Anejo 5 y 6 de la Moción de Reconsideración (**apéndice Núm. 2**, a las páginas # 17 y #18) y de la Moción enmendada de reconsideración (**apéndice Núm. 4**, a las páginas #29 y #30). Cuando la propia Ley de Procedimientos (sic) Administrativo Uniforme aplicable a los Municipios, tanto por la pasada Ley 170 del 12 de agosto del 1988, según enmendada sección 2127 a la 2134 y la actual Ley número 38 del 30 de junio del 2017, según enmendada sección 27, establece el procedimiento a seguir para la validez de dicho proceso de reglamentación, y dispone que será nulo todo reglamento si no se cumple con lo allí dispuesto.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: La parte recurrente-apelante sostiene muy respetuosamente que la Honorable Comisión Apelativa del Sistema Público (CASP), actuó incorrectamente al desestimar por falta de jurisdicción la apelación radicada, ya que de las alegaciones se desprende que posee una legítima causa de acción contra la parte recurrida-apelada y no había podido culminar el descubrimiento de prueba sobre hechos pertinentes y en controversia entre las partes y relevantes a la solicitud de desestimación presentada.

(Énfasis original).

En síntesis, arguye que la decisión de destitución le fue notificada de manera defectuosa por habersele notificado a una de sus direcciones conocidas, lo que violentó su derecho a un debido proceso de ley; que la sanción de destitución fue impuesta al amparo de un reglamento de personal que, a su entender, es nulo y sin eficacia jurídica, por no haberse aprobado conforme a las exigencias de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y; por último, que la CASP incidió al desestimar una causa de acción legítima sin que hubiera culminado el periodo de descubrimiento de prueba.

El 30 de diciembre de 2020, el Consorcio presentó *Alegato en Oposición a Revisión de Decisión Administrativa*. En éste, alegó que la carta de destitución se cursó a la dirección que surgía del expediente de personal de la Sra. Maldonado, quien no presentó evidencia de que hubiera notificado al Consorcio un cambio de dirección para fines de notificaciones. Además, destacó que la dirección de récord brindada por la Sra. Maldonado a la CASP coincidía con aquella a la que el Consorcio le cursó la carta de destitución.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, prohíben que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. LPRA, Tomo 1. Así, el Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

El concepto del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes: la sustantiva y la procesal. La vertiente sustantiva se refiere a la validez de las leyes que implementa el Estado en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales de las personas. La procesal, se centra en garantizar procedimiento justo y equitativo ante acciones estatales que interfieran con intereses privados. *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, 176 DPR 182, 196 (2009). Su aplicabilidad requiere que exista un interés de propiedad o libertad que pueda verse afectado por las actuaciones del Estado. Identificado dicho interés procede determinar cuál es el procedimiento exigido, el cual debe caracterizarse por ser justo e imparcial. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005).

En el caso de los empleados públicos, el Tribunal Supremo ha reconocido que aquellos que hayan adquirido un interés propietario en su puesto están cobijados por las garantías del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, previo a ser destituidos o separados de su empleo. *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, supra, págs. 196-197.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación oportuna y adecuada del proceso. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). Específicamente, el Tribunal Supremo ha expresado que el deber de notificar una decisión administrativa de forma adecuada brinda a la parte la oportunidad de advenir en conocimiento real de la decisión tomada, a la vez que otorga a la persona cuyos derechos pudieran verse transgredidos la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley. *Íd.*, págs. 736-737. Sin embargo, la eficacia de la notificación depende de que ésta se haya enviado a la dirección correcta. *Ortiz v. A.R.PE.*, 146 DPR 720, 724 (1998).



En cuanto a lo que constituye una dirección correcta, en *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986), ante una controversia relacionada con la validez de una notificación realizada mediante edicto, el Tribunal Supremo adoptó el criterio federal - *Evans v. Galloway*, 701 P.2d 659 (Idaho 1985) - sobre la “dirección razonablemente calculada”, el cual exige que el envío por correo certificado con acuse de la copia de la demanda y la orden para emplazar por edicto, se haga al lugar de la última dirección conocida de la parte demandada. Así, estableció que la parte que notifica mediante edicto debe cumplir con la norma de que la última residencia conocida esté “razonablemente calculada dentro de todas las circunstancias concurrentes, [para] darle aviso a la parte contraria”. *Íd.*, pág. 102.

Luego, en *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), el Tribunal Supremo reiteró la mencionada norma. Allí, la controversia giró en torno a la notificación enviada por la parte demandante a un apartado postal, el cual a su vez constituía la única dirección conocida. La notificación fue devuelta con la anotación de *unclaimed*. Entonces, el Tribunal evaluó el efecto que tuvo el hecho de que se enviaran los documentos relacionados a un emplazamiento mediante edictos a una dirección, pero que éstos fueran devueltos por el servicio postal a la parte demandante por no haber sido reclamados por el destinatario. Ante ese escenario, el Tribunal Supremo resolvió que el Tribunal de Primera Instancia debía inquirir sobre si la parte demandante conocía o estaba segura, según su mejor entendimiento, de que la dirección que proveyó le pertenecía, o le perteneció a la parte demandada. *Íd.*, págs. 582-583.

-B-

Sabido es que la anterior *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, así como el vigente *Código*

*Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.*<sup>15</sup> otorgó a los municipios diversos mecanismos para ejercer una amplia gama de facultades. Entre ellas, se destaca la facultad de crear organismos intermunicipales para desarrollar servicios para beneficio de sus habitantes. En lo pertinente, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 expresaba que los municipios tienen el poder de:

(p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de sus habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las legislaturas concernidas, ... . Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este subtítulo u otras leyes locales y federales que le rigen. (...).

**Cada consorcio intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal.** Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y **requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.**

[...]

21 LPRÁ sec. 4051(p). (Énfasis nuestro).<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> La *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*. No obstante, conforme surge de la *Resolución* impugnada, los hechos en controversia corresponden al periodo de vigencia de la Ley Núm. 81, por lo que el análisis es según las disposiciones de la derogada ley.

<sup>16</sup> El *Código Municipal de Puerto Rico* se expresa en términos muy similares. Véase. Art. 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7013.

Conforme lo anterior, los empleados de un consorcio intermunicipal son empleados públicos municipales, cobijados por su propio sistema de administración de recursos humanos.

-C-

La Ley Núm. 182-2009, conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009*, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010<sup>17</sup> (Plan de Reorganización), que a su vez estableció la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Ello, para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013). La CASP “es un organismo cuasijudicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero patronales y del principio de mérito”. *Íd.*

En lo pertinente, el Art. 12 del Plan de Reorganización especificó cuál sería la jurisdicción apelativa de la CASP, en los siguientes términos:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

. . . . .

3 LPRA Ap. XIII, Art. 12.

El término que regula la presentación de una apelación ante la CASP está regido por el Art. I, sec. 1.2, del *Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos*, (Reglamento Procesal Núm. 7313). Ésta dispone que:

**La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado**

<sup>17</sup> 3 LPRA Ap. XIII.

**comunicación escrita**, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

(Énfasis nuestro).

El Art. 3 del Plan de Reorganización define “autoridad nominadora” como “[t]odo Jefe de Agencia con facultad para hacer nombramientos para puestos en la agencia que dirige”. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 3.

Conforme al Artículo 2.1 del *Reglamento del Personal del Consorcio Local, Guaynabo-Toa Baja*, el director ejecutivo del Consorcio es la autoridad nominadora.

-D-

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019), *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra, pág. 127; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de

limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

Por ende, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial;<sup>18</sup> (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

### III.

Conforme surge de la carta de destitución, el Consorcio destituyó a la Sra. Maldonado de su puesto por violentar la entonces vigente *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991), el *Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera*, el cual incorporó a su vez el *Procedimiento para el Trámite de una Medida Disciplinaria* del Municipio de Guaynabo,<sup>19</sup> y el *Reglamento del Personal del Consorcio Local, Guaynabo-Toa Baja*.<sup>20</sup>

En su segundo señalamiento de error, la Sra. Maldonado señala que el Reglamento de Personal del Consorcio es nulo porque no cumplió con las disposiciones de la entonces vigente *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de

---

<sup>18</sup> El concepto *evidencia sustancial* se define como “aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

<sup>19</sup> Aprobado mediante la Ordenanza 225, Serie 2002-2003.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, págs. 206-212.

agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* - hoy *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAUGPR), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* - concernientes a la aprobación de reglamentos. Por ello, argumenta que la sanción de destitución carece de eficacia jurídica.

Sin embargo, los municipios y sus entidades y corporaciones están expresamente excluidos de la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. Así surge tanto de la antigua Sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRA 2102; como de la vigente Sección 1.3 de la LPAUGPR, 3 LPRA sec. 9603. Véase, además, *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 533 (2019). Por tanto, no les aplica el procedimiento formal de reglamentación. De manera que, el Consorcio no tenía que cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para válidamente aprobar un Reglamento de Personal. La legislación aplicable es la Ley de Municipios Autónomos y de conformidad con ésta, el reglamento de personal de un consorcio requiere la aprobación de la Junta de Alcaldes. La Sra. Maldonado no ha alegado que el mencionado reglamento se hubiera aprobado en contravención a las disposiciones de dicha ley o que éste incumpliera con las garantías procesales mínimas del debido proceso de ley.

Atendido lo anterior, pasemos a discutir el primer señalamiento de error. La Sra. Maldonado alega que la notificación de la carta de destitución fue defectuosa porque el Consorcio optó por remitirle copia de la determinación solamente a la Calle Eugenio Duarte U-8, Extensión La Milagrosa, Bayamón PR 00959, a pesar de que tenía conocimiento de una segunda dirección localizada en la Urb. Sierra Bayamón, Calle 12 Bloque #4, Bayamón, PR 00961. Esta última dirección fue la que la Sra. Maldonado informó en un procedimiento administrativo que inició ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el 2007.

Surge de los documentos ante nuestra consideración, que el Consorcio realizó la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que obraba en el expediente de personal de la Sra. Maldonado, a decir: Calle Eugenio Duarte U-8, Extensión La Milagrosa, Bayamón PR 00959. El acuse demuestra que la misiva fue recibida el 2 de marzo de 2009, en la dirección indicada por el Sr. Rubén Maldonado, padre de la recurrente. Además, la propia recurrente informó ante la CASP que su dirección de récord para recibir notificaciones era la de la Extensión La Milagrosa. De hecho, la Sra. Maldonado admite que recibió la carta cursada a esa dirección. Ello demuestra la razonabilidad y suficiencia de la notificación realizada.

Distinto a *Rivera v. Jaume*, supra, el expediente ante nuestra consideración contiene evidencia que corrobora que la carta de destitución fue enviada y recibida en la dirección postal informada por la propia recurrente. Ante tales circunstancias, el Consorcio tenía motivos suficientes para creer que la dirección de la Extensión La Milagrosa era una dirección correcta, que pertenecía a la Sra. Maldonado y así quedó ratificado mediante el acuse de recibo.

En lo pertinente, el Plan de Reorganización dispone expresamente que “[l]a parte afectada deberá presentar [el] escrito de apelación a la [CASP] dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión”. En consecuencia, la Sra. Maldonado tenía treinta (30) días para presentar su apelación, a partir de la notificación de la decisión del Consorcio. Es decir, a partir del 2 de marzo de 2009, por lo que tenía hasta el 1 de abril de 2009, para recurrir ante la CASP. Sin embargo, presentó su apelación transcurrido el término jurisdiccional dispuesto, a saber, el 7 de abril de 2009. Siendo así, concluimos que la CASP actuó conforme a derecho al declararse sin

jurisdicción debido a que la apelación de la Sra. Maldonado se presentó tardíamente.

Siendo así, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, resulta innecesario discutir el último error señalado.

Conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente. De los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que nos incline a variar la determinación realizada por la CASP. La recurrente no derrotó la presunción de corrección que le asiste a las decisiones administrativas. Tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o lesionado algún derecho constitucional. Por ello, procede confirmar la *Resolución* impugnada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Resolución* emitida y notificada el 2 de octubre de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones